

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

08000375 -2014/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 13 AGO 2014

VISTO:

La Resolución Directoral N° 402-2014-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR de fecha 14 de abril del 2014, Oficio N° 1424-2014-GOB.REG.TUMBES-DRST-OEGYDR H-DR de fecha 14 de julio del 2014, Expediente de Registro N°5663 de fecha 30 de mayo del 2014 e Informe N° 447-2014-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ de fecha 04 de agosto del 2014, y;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización Ley N° 27783, se crean Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Resolución Directoral N° 402-2014-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR de fecha 14 de abril del 2014, emitida por la Dirección Regional de Salud de Tumbes, se declaró improcedente la solicitud presentada por la TAP doña MERCEDES SOLEDAD GARRIDO CARRASCO, sobre reconocimiento de Asignación Única por concepto de Refrigerio y Movilidad.

Que, contra la Resolución mencionada en el Considerando precedente, la administrada interpone recurso de apelación, el mismo que es elevado a esta Sede Regional con Oficio del visto, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por los Artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, la administrada en su recurso de apelación argumenta que, la resolución materia de apelación que desestima su solicitud de pago de movilidad y refrigerio, debe ser amparada en aplicación del Decreto Supremo N° 025-85-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 264-90 EF; así mismo refiere que se cumplió al mencionado dispositivo, el mismo que contempla el pago de una asignación por refrigerio y movilidad ascendente a cinco nuevos soles diarios y no mensuales; y por los demás hechos que expone.

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, de acuerdo con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la acotada ley, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

00000375 -2014/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 13 AGO 2014



garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a contestar y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, en el estudio y evaluación del presente recurso impugnativo, se advierte que las pretensiones de la administrada como pensionista, está referida al pago de la asignación por Refrigerio y Movilidad, en forma diaria y no mensual como se le viene otorgando, amparándose en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM.

Que, con respecto debemos precisar en atención a los argumentos de defensa esgrimidos por el Sr. MERCEDES SOLÍS MADRIGAL GARRIDO CARRASCO, es necesario sentar algunos interpretativos que ha de servir como fundamento para la resolución del recurso sub materia, por lo que señalamos, que los Dispositivos legales que han otorgado la Asignación Única por Refrigerio y Movilidad, son los siguientes:

- El Decreto Supremo N° 021-85-PCM, nivel en CINCO MIL SOLES ORO (S/5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única de movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio.
- El Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, que amplía este beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados.
- El Decreto Supremo N° 063-85-PCM de fecha 15 de julio de 1985, que otorga una asignación diaria de UN MIL CINCO CIENTOS SOLES ORO (S/1,600.00) por días efectivos.
- El Decreto Supremo N° 103-88-PCM de fecha 10 de julio de 1988, se fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/52.50) diarios para el personal comprendidos en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.
- El Decreto Supremo N° 264-90-EF de fecha 03 de julio de 1990, dispone que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios servidores nombrados así como pensionistas a cargo del Estado percibirán un incremento de UN MIL CINCO CIENTOS SOLES MENSUALES por concepto de movilidad.
- El Decreto Supremo N° 109-90-EF, dispone una compensación por movilidad que se fijara en cuatro millones de intis (I/4,000,000.00) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas.
- El Decreto Supremo N° 264-90-EF, se otorgó un aumento de UN MILLON DE INTIS (I/1'000,000.00) a partir del 01 de setiembre de 1990, por concepto de movilidad a las Autoridades, Funcionarios, Miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las Leyes N°s 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733; Decretos Leyes N° 22150, 14606; Decreto Legislativo N° 276, obreros Permanentes y Eventuales, Prefectos, Subprefectos y Gobernadores a partir del 1 de



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

00000375 -2014/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 13 AGO 2014

setiembre de 1990; precisando que el monto total por Movilidad, que corresponde percibir al trabajador público, se fijará en 1,500,000. Dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N°s 204-90-EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo. Dicha compensación se hizo efectiva para los pensionistas a cargo del Estado, a tenor del artículo 3 del Dispositivo antes mencionado.

Que, es de precisar, que la Asignación Única por Refrigerio y Movilidad fue otorgada en el año 1985, cuando al Sol Oro fue la unidad monetaria del Perú hasta enero de 1985 y desde el 01 de febrero de 1985 hasta el 30 de junio de 1991 fue reemplazado por el Inti cuya equivalencia era Un Inti = 1,000 Soles Oro, y a partir del 01 de julio de 1991, la unidad monetaria del Perú es el Nuevo Sol, siendo su equivalencia la siguiente: Un Nuevo Sol = 1,000.000 de Intis, conforme se desprende de lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 25295 en cuanto señala la relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevos Sol" (...). En tal sentido, se advierte que las asignaciones tanto por refrigerio como el de movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del sol de oro al Inti y del Inti al nuevo sol).

Que, ahora bien, como se puede apreciar, el monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, y que hoy en día asciende a S/. 5.00 nuevos soles, mientras que las anteriores han sido derogadas o en sus defectos suspendidas, debido al monto diminuto (por efectos de la conversión monetaria, no representa el valor esperado, como es el caso de los Decretos Supremos N°s 021, 025 y 063-85-PCM).

Que, asimismo, es de señalarse que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurren durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por segunda vez, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regidos por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. En consecuencia, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo N° 264-90-EF; sin embargo, es oportuno precisar que actualmente la administrada percibe como pensionista el monto de S/. 5.00 nuevos soles, en forma mensual, por concepto de Refrigerio y Movilidad, la misma que esta otorgada de acuerdo a ley.

Que, mediante Informe N° 447-2014-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ de fecha 04 de agosto del 2014, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica es de la opinión que se debe DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña MERCEDES SOLEDAD GARRIDO CARRASCO, contra la Resolución Directoral N° 402-2014-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR de fecha 14 de abril del 2014.

Teniendo en cuenta lo informado, la normatividad vigente y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL TUMBES



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

TEC. ADM. ALBERTO SIGFREDO PEÑA GARCIA  
JEFE DE UNIDAD DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

08000375 -2014/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 13 AGO 2014

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso impugnativo de apelación interpuesto por Doña MERCEDES SOLEDAD GARRIDO CARRASCO, contra la Resolución Directoral N° 402-2014-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR de fecha 14 de abril del 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.-NOTIFICAR, la presente resolución a la interesada, Dirección Regional de Salud y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
ST. ORLANDO LA CHIRA PASACHE  
PRESIDENTE(e)

